

# HAYEK VERSUS COASE: EL PROBLEMA DEL CONOCIMIENTO Y LA CONFIGURACIÓN INSTITUCIONAL\*

**José Luis Ramos Gorostiza**  
*Universidad Complutense de Madrid*

Contra la opinión general, los economistas austriacos niegan la compatibilidad entre “El Problema del Coste Social” de Ronald Coase y los artículos de Friedrich Hayek sobre el problema del conocimiento. De acuerdo a la interpretación austriaca, las conclusiones del artículo de Coase son muy diferentes de las implicaciones prácticas de los trabajos de Hayek sobre el problema del conocimiento y la naturaleza de las instituciones sociales. El propósito de este artículo es doble. Primero, revisar la interpretación austriaca de “El Problema del Coste Social”, y, segundo, discutir –desde un punto de vista medioambiental– la viabilidad de las dos prescripciones derivadas de los trabajos de Hayek: la oposición a la intervención “externa” en la estructura de derechos de propiedad y la aplicación del principio de responsabilidad objetiva en caso de externalidades.

*Palabras clave:* Hayek, Coase, problema del conocimiento, externalidad, responsabilidad civil.

## 1. INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente se ha visto una complementariedad entre “El Problema del Coste Social” (1960) de Coase y los artículos de Hayek sobre la importancia del conocimiento disperso y no articulable para el funcionamiento del sistema económico y su aprovechamiento eficaz en el merca-

---

(\*) Agradezco los comentarios de Carlos Rodríguez Braun, Manuel Santos Redondo y el evaluador anónimo del artículo.

do<sup>1</sup> –“Economics and Knowledge” (1937) y “The Use of Knowledge in Society” (1945)–. En concreto, se ha sostenido que los trabajos de ambos autores ponen de manifiesto, desde dos perspectivas diferentes, las posibilidades del mercado como mecanismo capaz de resolver eficazmente el problema económico.

Sin embargo, la interpretación que hace la moderna escuela austriaca de “El Problema del Coste Social” subraya la existencia de diferencias importantes entre las posturas de ambos economistas: el problema del conocimiento al que –de acuerdo con Hayek– se enfrenta cualquier intento de diseñar una política económica, afectaría también a algunas conclusiones del trabajo de Coase. O en otras palabras, las implicaciones prácticas que derivan de los artículos de Hayek y Coase serían diferentes, tesis que se vería reforzada por las ideas hayekianas sobre el origen y la evolución de las instituciones sociales.

El presente trabajo tiene un doble propósito. Primero, pasar revista a las desavenencias entre Coase y la moderna escuela austriaca de economía, analizando brevemente por qué –según la interpretación austriaca– las ideas de Hayek conducen a conclusiones distintas a las de Coase. Y segundo, discutir desde una perspectiva medioambiental la viabilidad de las dos implicaciones prácticas de la concepción hayekiana: renuncia a cualquier reordenación “externa” de los derechos de propiedad y aplicación del principio de responsabilidad civil objetiva.

## 2. COASE: RECIPROCIDAD Y REORDENACIÓN DE DERECHOS

“El Problema del Coste Social” (1960) es a la vez una crítica y una propuesta. Cuando Coase escribe su famoso artículo estaba reaccionando contra una forma de entender la acción pública –subyacente en la idea del “impuesto pigouviano”– que era ampliamente aceptada por los economistas: su crítica no iba dirigida contra la intervención pública en la corrección de las externalidades, sino contra la forma de concebir el problema de los efectos externos a través de un modelo a-institucional del que se derivaba una intervención estatal automática cuyas posibilidades reales no se ponían en discusión<sup>2</sup>. De hecho, los “fallos de mercado” eran identificados por comparación de la realidad con un modelo teórico ideal. Por contra, Coase pretendía comparar realidades institucionales: el mercado, que para su funcionamiento precisa derechos de propiedad bien definidos y bajos costes de transacción, y el Estado, que afronta los pro-

---

(1) Esta complementariedad ha sido señalada, entre otros autores, por James Buchanan en *Cost and Choice*, Chicago, Markham Press, 1969, y en “Introduction: L.S.E. Cost Theory in Retrospect”, en Buchanan, J. M. y Thirlby, G. F., *L.S.E. Essays on Cost*, Nueva York, New York University Press, 1981.

(2) Esto se relaciona con lo que Schumpeter llamaba el “vicio ricardiano”: un modelo formal y abstracto, con supuestos tajantes (que suponen la exclusión de los aspectos institucionales), del que sacamos directamente consecuencias de política económica con instrucciones concretas.

blemas propios del proceso político, costes administrativos, de información, de vigilancia y control, etc.

Así, frente al tratamiento formal, a-institucional y rígido de la *tradicción pigouviana* (que acabó transmitiéndose a los manuales), Coase proponía el análisis comparado de alternativas institucionales concretas e imperfectas, tomando como criterio de selección la obtención del mayor valor monetario de la producción final<sup>3</sup>: había que comparar las distintas posibilidades de intervención pública *entre sí* y con la solución de mercado, teniendo en cuenta cuál era el contexto en el que tenía lugar la externalidad (cuantía de los costes de transacción, definición de los derechos de propiedad, y carácter localizado difuso de los efectos externos). Por consiguiente, de la simple existencia de una externalidad no se seguía necesariamente que debiera producirse una intervención pública (aunque a menudo fuese la única vía factible), ni la forma que ésta había de adoptar.

Como puede observarse, el enfoque coasiano –adecuadamente interpretado<sup>4</sup>– se caracteriza por la flexibilidad institucional, flexibilidad que nace de la visión de la externalidad como un problema recíproco (que contrasta con la concepción unidireccional que subyace en la *tradicción pigouviana* y en el mecanismo de responsabilidad civil): evitar un daño lleva a causar otro, y por tanto, puede que lo mejor no siempre sea actuar contra el causante de la externalidad; en todo caso hay que sopesar “lo que se consigue y lo que se deja de conseguir” en cada una de las situaciones<sup>5</sup>. En suma, sea cual sea la solución finalmente elegida para abordar un problema de externalidades, ésta debería tener en cuenta tanto al causante como al receptor de la misma. Incluso si los derechos de propiedad están bien definidos, podría ser conveniente actuar sobre ellos: Coase es consciente de que la asignación de los derechos es fundamental para la eficiencia del sistema económico cuando los costes de transacción son elevados, y no duda en apoyar reordenaciones judiciales de los mismos que permitan una mejora en el valor total de la producción.

(3) El propio Coase (1994), p. 162, es consciente de que lo ideal al elegir entre distintos arreglos institucionales sería tener en cuenta los efectos que éstos tienen “en todas las esferas de la vida”.

(4) Junto a la discusión de los instrumentos tradicionales de política ambiental, los manuales actuales suelen incluir –como opción alternativa opuesta a la intervención estatal y en el mismo nivel de abstracción ideal– el mal llamado Teorema de Coase que acuñó Stigler (1968), p. 136. Stigler eliminó de la propuesta coasiana lo esencial, que es abogar por una visión más rica de la realidad como realidad institucional: lo relevante es comparar arreglos institucionales alternativos e imperfectos.

(5) Coase (1994), p. 122. Más tarde, Coase aclara: “El coste de ejercer un derecho (de utilizar un factor de producción) es siempre la pérdida que se produce en la otra parte como consecuencia del ejercicio de ese derecho –imposibilidad de cruzar el terreno, de aparcar el coche, de gozar de una vista, de respirar aire limpio, de tener paz o tranquilidad” (Coase, 1994, p. 163).

### 3. HAYEK: RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y ESTABILIDAD INSTITUCIONAL

Según la interpretación austriaca, cuando Coase se refiere a la negociación entre las partes –en caso de costes de transacción nulos o bajos– o a las decisiones de los tribunales que buscan una reorganización de los derechos que conduzca a la máxima producción posible de valor –en caso de altos costes de transacción–, está suponiendo que todos los precios de mercado –de acuerdo a los cuales se lleva a cabo la negociación o la decisión de los tribunales– son precios de equilibrio competitivo que están capturando con precisión toda la información relevante<sup>6</sup>. Pues bien, los trabajos de Hayek sobre “el problema del conocimiento” supondrían una crítica a este supuesto básico<sup>7</sup>.

De acuerdo con Hayek, para asignar recursos eficientemente un sistema económico precisa de información sobre el cambio técnico, las escaseces relativas y las preferencias. Gran parte de esa información se encuentra difusa y personalizada, es a menudo contradictoria, y, con el paso del tiempo, cambia constantemente. El problema económico de la sociedad consiste en encontrar el medio de difundir y emplear de la mejor manera posible ese conocimiento, y el medio más eficaz que ha encontrado la sociedad hasta el momento es el sistema de precios<sup>8</sup>.

Pero los precios que genera el mercado nunca podrán transmitir información totalmente libre de errores. El paso del tiempo trae constantemente nueva información y cambios en la antigua, lo que hace del proceso de mercado un permanente proceso de aprendizaje, un proceso siempre “abierto”. En consecuencia, los mercados nunca serán “perfectos”. En cualquier momento, los precios que se estén generando reflejarán una información incompleta, y a veces, incorrecta. Primero, porque los cambios que se producen en la información sólo pueden ser reflejados por los precios con cierto desfase temporal. Segundo, porque la formación de los precios depende de decisiones que están en parte basadas en expectativas de los agentes respecto al futuro, por lo que los precios reflejarán los errores en las previsiones. Si se acepta que el conocimiento es disperso e imperfecto –y está asociado al carácter dinámico del proceso de mercado–, *en ningún caso* los precios observados serán precios de equilibrio competitivo –propios de un análisis de equilibrio general donde el tiempo no existe–<sup>9</sup>. Es más, en la medida en que para los austriacos la información que se maneja en el mercado tiene un carácter marcadamente subjetivo, los precios –más allá de incorporar una información (objetiva) imperfecta– dan pie a que los empresarios descubran nueva información.

---

(6) Cordato (1992a), p. 211. Esta idea está más desarrollada en Cordato (1992b).

(7) Para tener una visión de conjunto de los desarrollos de la escuela austriaca sobre el problema del conocimiento y su relación con la racionalidad véase Langlois (1985). También puede consultarse Kirzner (1992b).

(8) Hayek (1976a), p. 78.

(9) Estas ideas forman parte del “núcleo” de la concepción austriaca del proceso económico: Kirzner (1992a), pp. 143-149.

En cualquier caso, dado que los precios –incluso los derivados de mercados competitivos– reflejan información tanto exacta como inexacta, nunca podrán describir completamente los costes de oportunidad sociales marginales. Ello tendría implicaciones para los resultados de Coase. Cuando los costes de transacción son nulos, estas implicaciones son mínimas: simplemente, no podemos asegurar que el resultado de la negociación maximizará el valor neto social; sólo podrá afirmarse que se maximizará el valor de mercado del output *en el momento* en que tenga lugar la negociación. Cuando los costes de transacción son elevados, la enorme cantidad de información que sería necesaria para que un tercero –un tribunal o el Estado– reorganizara los derechos de propiedad de forma que se llegase al óptimo, hace que éste sea de hecho inalcanzable. Además, en la medida en que los precios observados nunca son de equilibrio competitivo, a un tribunal le sería imposible *en cualquier caso* determinar qué asignación de derechos minimizaba el coste de oportunidad total<sup>10</sup>.

En definitiva, según la interpretación de la escuela austriaca, a partir del análisis de Hayek se llega a prescripciones normativas diferentes a las de Coase. Las diferencias nacen de dos visiones distintas de la eficiencia económica. Hayek coincide con Coase en que el problema económico básico de la sociedad es un problema de eficiencia: dar el mejor uso posible a los recursos disponibles. Pero mientras para Coase esto equivale a maximizar el valor de producción total resultante, para Hayek el problema de la eficiencia se traduce en el problema de la difusión del conocimiento. Es decir, en Coase predomina la eficiencia estática paretiana (neoclásica), mientras Hayek y los austriacos hablan de eficiencia dinámica, entendida como creatividad, descubrimiento empresarial y coordinación. Como señala Cordato (1992a, p. 218):

“El mejor uso de los recursos depende del logro de objetivos subjetiva e individualmente determinados. Por esta razón, el mejor uso de los recursos nunca puede ser impuesto exógenamente, sino que sólo puede lograrse a través de un proceso endógeno de mercado. La eficiencia (...) se refiere a en qué medida el sistema económico permite a los individuos utilizar los medios a su alcance de un modo que sea consistente con el logro de sus fines. (...) (Es decir), hasta qué punto los individuos tienen información relativa a la adecuación de los medios a sus fines”.

Del análisis de Hayek se deduce que el propósito de la política económica simplemente ha de ser definir un marco institucional que permita al sistema de precios diseminar al máximo el conocimiento disponible<sup>11</sup>. Es decir, el marco legal debe contribuir a mejorar la certidumbre con que se toman las decisiones económicas: la certeza con respecto al futuro de los derechos y las obligaciones legales elimina del proceso de toma de deci-

(10) Por otra parte está el problema de los pocos incentivos que tendría un tribunal para captar la mejor información posible; el caso opuesto sería el del empresario en un medio competitivo, que se ve obligado a reaccionar rápidamente ante señales falsas del mercado.

(11) Hayek (1976a), pp. 79-80.

siones en el mercado lo que podría ser una importante fuente de errores. Dado que las expectativas respecto al futuro –de por sí cargadas de incertidumbre y que a menudo resultan incorrectas– son una parte importante de la información reflejada en cualquier precio, una forma en que el marco legal puede contribuir a la mejor difusión del conocimiento es no añadiendo incertidumbre al sistema económico, para lo cual ha de ser estable en el tiempo. Además, las “reglas del juego” –entre las que se encuentran los derechos de propiedad– deben ser independientes de los fines de los agentes y deben delimitar de forma clara un ámbito de actuación de éstos en el que otros no puedan interferir<sup>12</sup>.

Desde la perspectiva austriaca, aquí encontramos una importante diferencia entre el análisis de Hayek y el de Coase. Para Hayek –de acuerdo con el propósito de minimizar la incertidumbre– una vez que los derechos de propiedad están claramente definidos deben ser estrictamente defendidos y tomados como dados a la hora de formular prescripciones normativas. Ello no significa que los derechos de propiedad permanezcan inalterados en el tiempo: los austriacos admiten cambios endógenos y progresivos en la estructura de derechos de propiedad, fruto de la propia interacción social y de mercado, pero se oponen a toda modificación *desde fuera* de los derechos de propiedad (pues creen que no es posible contar con la información necesaria para tomar una decisión de este tipo). Por tanto, cualquier análisis económico debe plantearse en el contexto de los derechos de propiedad existentes en un momento dado. Por el contrario, para Coase los derechos de propiedad –en un contexto de elevados costes de transacción– siempre serían susceptibles de ser modificados para llegar a un resultado más eficiente.

La otra importante implicación del análisis de Hayek –que le separa de Coase– es la conveniencia de aplicar el principio de responsabilidad civil objetiva en los casos de externalidades. Coase, basándose en el carácter recíproco de los efectos externos, criticó duramente a la *tradición pigouviana* que abogaba por la fijación de un impuesto sobre el agente generador de la externalidad. Coase señalaba que tal solución –basada en la responsabilidad objetiva– no conducía necesariamente a minimizar el coste –o maximizar el output– social; lo que había que hacer era comparar arreglos institucionales alternativos, de forma que se eligiera aquél que permitiese alcanzar un mayor output total. Desde el análisis de Hayek dicha elección es simplemente imposible, al no recoger los precios una información completa y totalmente verídica sobre los costes de oportunidad sociales. La justificación de la responsabilidad objetiva desde la perspectiva austriaca deriva de la idea –ya señalada– de que los derechos de propiedad no deben ser modificados exógenamente de ningún modo una vez que están bien definidos. El que tenga “el derecho a” deberá ser siempre compensado por quienquiera que viole ese derecho. Si los derechos de propiedad están bien definidos y es fácil identificar por separado a los causantes de la externalidad, la aplicación rigurosa de este principio proporciona a los agentes un marco cierto para valorar *a priori* las posi-

---

(12) Cordato (1992a), p. 220.

bles consecuencias de sus decisiones y actividades, de forma que éstos tiendan a internalizar *ex-ante* los potenciales efectos externos negativos<sup>13</sup>.

Resumiendo, las dos implicaciones prácticas que la escuela austriaca deriva de los escritos de Hayek sobre el problema del conocimiento son: la oposición a la intervención “externa” en el entramado institucional y la conveniencia de aplicar el principio de responsabilidad civil objetiva en los casos de externalidades. Pues bien, la concepción hayekiana del origen y la evolución institucional vendría a reforzar la primera de estas dos implicaciones.

Hayek otorga gran importancia a las reglas informales, de origen espontáneo y carácter evolutivo. Para él, las normas explícitas formales –deliberadamente escogidas– no serían más importantes que aquellas otras implícitas que seguimos pero que no podemos expresar con palabras, o las de origen consuetudinario aprendidas por el mero proceso de observarlas en acción (conocimiento práctico no articulable). De hecho, las reglas informales nos permiten la interacción con los otros sin tener que preocuparnos a cada instante por nuestro comportamiento<sup>14</sup>, indicándonos cuál es el modo correcto y cuál el incorrecto de actuar en determinadas circunstancias y asegurándonos que los demás se atenderán a ciertas pautas de conducta regulares y previsibles. De esta forma, las normas y valores morales transmitidos de generación en generación facilitan el mutuo ajuste y coordinación de las acciones individuales, es decir, contribuyen a crear un orden general dentro del cual los individuos pueden actuar libremente<sup>15</sup>.

En suma, Hayek sostiene que las instituciones sociales, los hábitos y las costumbres, las tradiciones y otros tipos de conducta regular encierran sabiduría, *conocimiento de acción*, “saber hacer”, experiencia acumulada por generaciones y generaciones: en este sentido, las instituciones facilitan la vida social y son un recurso clave para que los individuos puedan desenvolverse satisfactoriamente en un mundo que conocen de manera muy imperfecta. Sin embargo, en muchos casos desconocemos cuál es la razón de su forma actual ni cómo operan exactamente<sup>16</sup>.

(13) Desde el llamado enfoque de la Ecología de Mercado se señala: “El regreso a la propiedad privada debe ir acompañado por una vuelta a la tradición jurídica pre-utilitarista. Las empresas no reaccionarán ante los problemas del medio ambiente más que si son obligadas a asumir la totalidad de los costes de la contaminación que producen” (Smith, 1993, p. 17). De este modo, se pretenden establecer unas condiciones a los agentes para que actividades tales como la extracción de petróleo –tradicionalmente “sucias”– se realicen de forma respetuosa con el medio, aunque ello requiera de cuantiosas inversiones técnicas (Anderson y Leal, 1993, p. 134).

(14) Hayek (1982) cita al comienzo del capítulo II de *Los fundamentos de la libertad* una frase del filósofo y matemático A.N.Whitehead que es muy ilustrativa a este respecto: “La civilización progresa al aumentar el número de cosas importantes que podemos ejecutar sin pensar en ellas”.

(15) Butler (1989), p. 43.

(16) Hayek (1994), p. 42, y Hayek (1982), pp. 52-55.

Por otra parte, para Hayek el proceso de cambio institucional es un proceso evolutivo, de forma que a largo plazo las instituciones sobreviven y se van adaptando mientras son útiles a la sociedad. La evolución cultural la concibe como un proceso de adaptación grupal –no individual– en el que no hay plan o dirección preestablecida, y que nunca es lineal, continuo, uniforme, ya que a corto plazo aparecen errores y retrocesos. Los individuos se adaptan al entorno, a hechos y circunstancias concretas, mediante el sometimiento a normas que conforman su actuación y que no han sido diseñadas por reconocer en ellas de antemano los beneficios que podían reportar en el futuro. Las reglas de comportamiento están inmersas en un proceso de selección, de prueba y error, de forma que aquéllas que han contribuido a la supervivencia, crecimiento y expansión de una sociedad permanecerán y probablemente serán incorporadas –imitadas– por otras sociedades. En definitiva, a largo plazo hay una tendencia hacia la eficiencia institucional a través de un proceso de “selección natural”. A la vista de la experiencia se modifican comportamientos o se ensayan otros nuevos<sup>17</sup>.

La implicación práctica de todas estas ideas sobre buena parte del entramado normativo de la sociedad –origen espontáneo, carácter evolutivo-eficiente y desconocimiento de su modo exacto de operación– vuelve a ser la renuencia respecto a la posibilidad de efectuar reformas y modificaciones deliberadas sobre la estructura institucional existente. Lo contrario, según Hayek, es desconocer los límites de la razón y la compleja naturaleza del conocimiento en la sociedad, pensando que la mente humana es capaz de diseñar y modificar a voluntad todas o gran parte de las complejas estructuras institucionales en que descansa el orden social (“constructivismo racionalista”)<sup>18</sup>.

Por último, conviene dejar constancia de que –si bien este trabajo se ha centrado en la comparación de las visiones de Coase y Hayek– existen enfoques diferentes al hayekiano dentro de la escuela austriaca que, partiendo de un marco conceptual común, enfatizan otros

---

(17) Hayek (1994), pp. 42-44. Buchanan comparte con Hayek el apego al individualismo metodológico y a la tradición liberal, pero disiente de su evolucionismo optimista, aun aceptando el hecho de que una buena parte de las instituciones tenga un origen espontáneo: “las fuerzas de la evolución únicamente (...) no garantizan que se irán dando resultados socialmente eficientes a lo largo del tiempo” (Buchanan, 1977, p. 31). Según Buchanan, toda institución es susceptible de reforma premeditada, y no se puede presumir –como hace Hayek– que las instituciones fruto del principio de la mano invisible serán eficientes, mientras que las diseñadas deliberadamente tenderán a ser ineficientes. Antes de poder realizar afirmaciones de este tipo es preciso explicitar un criterio de evaluación para las normas e instituciones existentes y para aquellas otras que se propongan en el futuro, lo cual no hace Hayek. Para un desarrollo de esta idea véase Vanberg (1994a).

(18) Como señala De la Nuez (1994), p. 199, en la obra de Hayek “no queda bien resuelto el problema de la intervención o no intervención en el proceso evolutivo. (...) Nunca defendió la inactividad total y con ella una actitud conservadora, pero si se defiende una intervención –aun modesta y gradual–, se supone un conocimiento del fin o del proceso o, al menos, una voluntad de dirigirlo hacia una meta determinada que no se corresponde bien con algunas de sus ideas más características”.

aspectos distintos. Así, por ejemplo, para Kirzner los problemas de los mercados reales son básicamente de creatividad empresarial y no de costes de transacción: en primer lugar, éstos no están dados y la creatividad empresarial puede trastocarlos totalmente, y en segundo lugar, incluso en un escenario ideal de costes de transacción nulos podría no alcanzarse la eficiencia dinámica si los empresarios no se dan cuenta de las oportunidades de ganancia latente. Rothbard, por su parte, habla del “mito de la eficiencia” y propone sustituirla por la ética, pues sólo los comportamientos justos generarían eficiencia dinámica empresarial.

#### 4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO ECOLÓGICO Y LA ESTABILIDAD INSTITUCIONAL: VALORACIÓN CRÍTICA

Desde un punto de vista medioambiental, las dos prescripciones fundamentales derivadas del análisis de Hayek (la aplicación preeminente del principio de responsabilidad objetiva y la renuncia a cualquier reordenación externa de los derechos) presentan serias limitaciones.

La responsabilidad civil, a pesar de ser una institución bien arraigada y consolidada, no ha desempeñado un papel activo e importante en el ámbito de las respuestas prácticas a los problemas de externalidades ambientales negativas, siendo relegada en este terreno en favor de los instrumentos económicos (cánones, subsidios, permisos de emisión transferibles, etc.) y las regulaciones administrativas (normas sobre tecnología utilizable –producción, envasado, etc.–, fijación de niveles máximos autorizados –para vertidos, emisiones, etc.–, normas sobre localización, depuración y tratamiento de residuos, etc.). Sin embargo, en los últimos años está surgiendo un creciente interés por las posibilidades que ofrece la responsabilidad civil para prevenir todo tipo de daños ambientales –especialmente en Estados Unidos–.

Mientras los instrumentos y las regulaciones actúan *ex-ante* y están caracterizados, en mayor o menor medida, por una importante presencia estatal en el diseño, iniciativa y control, la responsabilidad civil o responsabilidad extracontractual, una vieja institución de larga tradición histórica en los sistemas jurídicos europeos, actúa *ex-post* por iniciativa de los particulares, e implica la decisión de un tribunal ordinario sobre reglas de carácter jurídico-privado. Los sujetos privados, cuyos bienes o intereses se hayan visto afectados como consecuencia de una agresión ambiental o de otro tipo, pueden obtener reparación monetaria de daños a cargo de aquél a quien se considere legalmente responsable del deterioro sufrido, lo que a su vez dependerá de la regla de responsabilidad utilizada, objetiva o por culpa, que determina bajo qué condiciones el causante del daño ha de responder del mismo. Según la regla de responsabilidad *por culpa*, el causante del daño (empresa contaminante) sólo es responsable si ha sido negligente en relación a los estándares de diligencia aceptados. Por contra, según la regla de responsabilidad *objetiva* se prescinde de todo juicio en términos de dili-

gencia o negligencia, y en todo caso se hace responsable al causante del daño ocurrido<sup>19</sup>.

El mecanismo de responsabilidad civil establece una relación entre el agente causante del daño y el peso económico de la responsabilidad, lo cual está en línea con el principio "quien contamina paga", y supone además un importante incentivo a la prevención. Por otra parte, permite una mayor descentralización de las decisiones de protección ambiental: dado que el riesgo de provocar daños ambientales tiene un carácter en gran medida específico a la empresa, son las propias empresas las que mejor y más precisa información poseen a la hora de decidir sobre los niveles de actividad y las medidas de protección que podrían reducir o aliviar dicho riesgo. Asimismo, la aplicación del mecanismo de responsabilidad civil elimina en gran medida el problema de la presión interesada de grupos específicos sobre el aparato político, ya que las acciones judiciales de indemnización por daños son fruto de la iniciativa particular de los sujetos afectados, y no requieren de la autorización, la colaboración o el impulso de organismos públicos, ni dependen de sus decisiones o criterios. Por último, puede haber un ahorro en gastos administrativos: mientras los instrumentos y las regulaciones requieren un gasto ininterrumpido de administración, vigilancia y control, la responsabilidad civil no implica actuaciones –gastos– permanentes. Sólo se interviene *ex-post*, una vez materializado el daño, e incluso en este caso no tiene por qué iniciarse automáticamente el proceso judicial<sup>20</sup>.

Pero no todo son ventajas. También hay problemas importantes que no encuentran fácil solución. En primer lugar, no siempre es posible establecer de forma clara y directa la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño acaecido, existiendo además cierta incompatibilidad entre la noción jurídica de causalidad (casi determinista) y la científica (basada en la probabilidad). En segundo lugar, está el problema de lo que se considera daño resarcible<sup>21</sup>, y ligado a éste, el problema de

(19) Para un análisis sencillo de las diferencias entre ambas reglas en términos de eficiencia (incentivos a la adopción de precauciones y reducción de niveles de actividad) véase Polinsky (1985), caps. 6, 7 y 12, donde se distinguen diversos casos según los supuestos sobre la asignación del riesgo y la actitud frente al mismo de víctimas y contaminadores. También puede consultarse Shavell (1980).

(20) Gómez Pomar (1996); Pastor (1989).

(21) La noción de "daño resarcible" no es omnicompreensiva. Así, por ejemplo, en el sistema jurídico español sólo se indemnizan aquellas consecuencias en la situación de bienestar de una persona que resulten de una lesión de un derecho de la personalidad (vida, integridad física, libertad, etc.), o de un derecho o interés patrimonial (propiedad u otro derecho real) (Gómez Pomar, 1996, p. 46). Sin embargo, en el terreno ecológico se dan un gran número de impactos negativos sobre el medio ambiente que no encajan en este concepto de daño resarcible (alteraciones de la calidad del aire, agua y suelo que no afectan de forma apreciable a la salud humana, daño a animales salvajes o especies vegetales que no son propiedad privada, alteraciones del paisaje, etc.). Aquí hay que tener en cuenta algo fundamental: lo que se considera un daño ambiental no toma como referencia la contaminación por encima de cero, sino la contaminación por encima de lo que se considera social y económicamente aceptable *en ese momento*, algo que cambia a medida que se va modificando la opinión pública; sólo en ciertos casos (por ejemplo, de niveles de vida o muerte determinados por médicos) está clara una referencia objetiva.

la valoración. En tercer lugar, los únicos legitimados para llevar a cabo la acción legal tendente a que el causante de un daño ambiental se vea obligado a indemnizar por el mismo suelen ser, por lo común, los directamente perjudicados por la agresión; por tanto, las asociaciones colectivas no pueden tomar iniciativas en este sentido si no se han visto directamente afectadas en sus intereses personales o patrimoniales. Sin embargo, a menudo los incentivos de los individuos privados para presentar reclamaciones por daños son muy débiles o inexistentes: en concreto, esto sucede cuando los daños ambientales son dispersos, de manera que aunque sean globalmente importantes, afectan sólo en muy pequeña cuantía a multitud de personas. En cuarto lugar, la asegurabilidad de la responsabilidad por daños ambientales causados en la explotación normal de las empresas (esto es, la explotación autorizada por las administraciones públicas competentes y con observancia de las previsiones técnicas que éstas imponen) es problemática, y ello por varias razones: existencia de "riesgo moral", dificultades para identificar el riesgo cubierto y calcular la probabilidad de materialización del mismo, y posible correlación positiva entre riesgos ambientales asegurados. Por último, hay que señalar los problemas de identificación de un único responsable (en daños con un largo periodo de latencia a menudo no es posible identificar a responsable alguno) y la exigencia del mecanismo de responsabilidad al sistema judicial en términos de agilidad y eficacia.

A la vista de las limitaciones anteriores, parece que, en el terreno de la protección ambiental, la responsabilidad civil –aunque sea mejorada para adaptarla a las particularidades de los casos de daño ecológico– nunca debe ser entendida como un mecanismo preeminente, tal y como pretenden los economistas austriacos. Sin embargo, sí puede ser un buen *complemento* de los instrumentos convencionales de política ambiental (así, por ejemplo, la amenaza de la responsabilidad civil contribuiría a reforzar el funcionamiento de los mercados de derechos de emisión o a incentivar el cumplimiento de los estándares de vertido)<sup>22</sup>. Por otra parte, aunque los partidarios de la preeminencia de la responsabilidad civil tienden a considerar que ésta es una institución "de mercado" por oposición a otros instrumentos de política ambiental de carácter más intervencionista, lo cierto es que:

"la responsabilidad civil, como tal, tiene poco que ver con el mercado. Es tan autoritaria como la regulación administrativa, sólo que los organismos decisores y los mecanismos de puesta en funcionamiento (–iniciativa particular–) son distintos, con lo que se crean incentivos también dispares. (...) (En cualquier caso, deben) aprovechar[se] al máximo las ventajas de los mercados que rodean, o pueden rodear, el funcionamiento de la responsabilidad civil por daño ecológico: mercados en los que explícita o implícitamente se intercambian voluntariamente riesgos de toda clase (...), mercados de permisos de emisión, y mercados de seguro"<sup>23</sup>.

(22) Segerson (1995), p. 289.

(23) Gómez Pomar (1996), pp. 79-80.

Pasemos ahora a discutir la otra implicación práctica que deriva de los escritos de Hayek y que hoy ha sido asumida por la moderna escuela austriaca de economía: la oposición a cualquier reordenación *externa* de los derechos. Como se ha visto, el problema hayekiano del conocimiento implica que no es posible contar con la información necesaria para tomar decisiones sobre reordenaciones de derechos que conduzcan a un mayor valor de la producción total. Pero además, Hayek hace especial hincapié en el carácter espontáneo y evolutivo de buena parte de las instituciones básicas, otorgando la máxima importancia al conjunto de normas de conducta general vinculadas al proceso judicial y ejemplificadas en el *Common Law* británico: dichas reglas constituirían un incalculable cúmulo de conocimiento tácito e inarticulable y tenderían a ser eficientes en virtud de un proceso de “selección natural”; en consecuencia, habría que desconfiar de los diseños institucionales premeditados y ser escéptico ante la reforma institucional y la intervención en el proceso evolutivo. De hecho, Hayek teme que se vaya más allá de lo necesario en ausencia de un conocimiento suficiente (“constructivismo racionalista”).

Tomando como base estas reflexiones, la postura austriaca actual frente al Estado en materia de externalidades podría resumirse del siguiente modo: en cualquier caso, dados los costes de la intervención pública (rigidez e inercias administrativas, imposibilidad de contar con un conocimiento adecuado –en especial respecto a procesos cambiantes–, efectos a largo plazo imprevistos y no deseados, actuación de grupos de interés, etc.), lo mejor es “no hacer nada”, dejar las cosas como están: el proceso social y de mercado irá cambiando por sí mismo y readaptándose poco a poco, pues la actividad empresarial acabará dando lugar al descubrimiento de innovaciones jurídicas y técnicas necesarias para resolver los problemas. La idea subyacente es que más vale un daño conocido y cierto que la incertidumbre de una intervención sobre el marco institucional que pueda conllevar efectos más graves que el problema original que se intentaba corregir. Sin embargo esta postura es poco factible. Lo que en la práctica pretenden los austriacos es que la definición de los derechos de propiedad se haga de tal forma que se posibilite la aplicación del principio de responsabilidad civil objetiva en vez de la supervisión estatal continua, lo cual puede ser razonable, pero implica actuaciones importantes del Estado. En un mundo industrial, los constantes y rápidos cambios técnicos y sociales pueden dejar mal definidos los derechos de propiedad que en una situación previa parecían inequívocamente bien delimitados. El caso arquetípico es el de un acuífero, donde, a medida que la tecnología de extracción y perforación mejora progresivamente, es preciso ir modificando el contenido de los derechos para que éstos no queden indefinidos en la práctica, desencañándose así la tragedia del libre acceso que describiera Hardin (1989). En un principio, con técnicas rudimentarias de pico y pala, no es necesaria limitación alguna, de forma que cualquier dueño de un predio puede hacer en él las perforaciones que le plazca; más tarde hay que establecer una distancia mínima entre pozos; con el tiempo quizá es preciso ampliar esa distancia; y por fin, llega a hacerse necesaria una gestión unificada. Asimismo, pueden crearse derechos de propiedad sobre

un recurso que antes (de un cambio en la demanda o en la tecnología) no existía –como las ondas de radio<sup>24</sup>–.

En definitiva, es preciso ir readaptando la organización social y realizar ajustes respecto a la utilización de los recursos escasos, aunque sea enfrentando importantes problemas de información y a través de un proceso político forzosamente defectuoso e imperfecto (y sin que ello signifique caer en una actitud utilitarista de gobierno activo que lleve a revisar incesantemente los acuerdos sociales sobre la base de costes y beneficios inmediatos). Lo que importa desde un punto de vista medioambiental –dadas las posibilidades tecnológicas actuales– es la definición el *contenido* efectivo de los derechos de propiedad<sup>25</sup>. Es decir, hablar de la propiedad sobre un terreno no es relevante, pero sí lo es especificar el manejo de facultades concretas que dan contenido a ese derecho de propiedad.

## 5. CONCLUSIÓN

Pese a la complementariedad que tradicionalmente se ha querido ver entre “El Problema del Coste Social” de Coase y los artículos de Hayek sobre el problema del conocimiento en la sociedad, las ideas de Hayek conducen –según la interpretación austriaca– a prescripciones normativas diferentes a las que derivan del artículo de Coase. En concreto, la importancia otorgada por Hayek a la cuestión del conocimiento disperso, tácito e inarticulable equivaldría a abogar por cambios endógenos y progresivos en la estructura de derechos de propiedad, fruto de la propia interacción social y de mercado (esto es, derivados del curso de la evolución espontánea del entramado institucional, sin intervención alguna de la Administración). De hecho, no sólo se trata de que cualquier intervención externa –estatal o judicial– no pueda llegar a contar con la información que sería necesaria para llevar a cabo cambios en la estructura de derechos que mejorasen el valor de la producción total, sino que, además, un marco estable de derechos y obligaciones genera certidumbre en las decisiones de los agentes, de modo que la información que contengan los precios (que en parte refleja las expectativas de los individuos cuando tomaron sus decisiones) tendrá un menor componente de error, favoreciendo así una mejor asignación de recursos en la economía. Además, la concepción hayekiana de las instituciones –origen espontáneo y carácter evolutivo– refuerza la resistencia de los austriacos frente a la intervención “externa” en el marco de derechos de propiedad. En consonancia con esta postura, el principio de responsabilidad civil objetiva se erige en el mecanismo preeminente frente a los casos de externalidades.

(24) En el artículo “La Comisión Federal de Comunicaciones” (1959) –predecesor inmediato de “El Problema del Coste Social”–, Coase muestra como la simple creación de derechos sobre las frecuencias radiofónicas evitaría el problema de las interferencias –otro caso más de efectos externos–, haciendo innecesaria la regulación pública.

(25) Schmid (1995).

Sin embargo, desde un punto de vista medioambiental las dos prescripciones anteriores son muy discutibles. En primer lugar, se ha mostrado que el principio de responsabilidad civil aplicado a casos de daño ecológico presenta limitaciones importantes, que aconsejan que sea sólo un mecanismo complementario de los instrumentos económicos y las regulaciones administrativas. Y en segundo lugar, la preservación ambiental precisa unas reglas que mantengan su validez, adaptadas a los cambios (técnicos, poblacionales, etc.), lo que *en general* implica un papel activo del Estado en la conformación y el cambio institucional, aunque esto no siempre tenga que ser necesariamente así.

A veces los agentes, incluso en situaciones tan problemáticas como la gestión de los llamados recursos de propiedad común (RPC), pueden ser capaces de desarrollar acuerdos institucionales propios, readaptándolos frente a los cambios. Es cierto que durante mucho tiempo tendió a considerarse –partiendo de las tesis de Mancur Olson (1971[1965]) sobre la acción colectiva, la idea del Dilema del Prisionero, y la confusa “tragedia de los comunes” de Hardin– que prácticamente la única opción efectiva para resolver los problemas de gestión de RPC –recursos, como los acuíferos, donde es difícil la exclusión y donde hay sustractividad en el uso– era alguna forma de intervención pública. Sin embargo, un buen número de trabajos publicados desde mediados de los años ochenta intentaron mostrar que a veces la solución podía provenir de *dentro*, esto es, en determinadas circunstancias –que siguen siendo objeto de discusión<sup>26</sup>– los propios usuarios parecen ser capaces de cooperar, definiendo *a priori* compromisos creíbles y readaptándolos en el tiempo frente a cambios (Ostrom, 1990). Los acuíferos del sur de California son un claro ejemplo de que ésta es realmente una alternativa factible (Blomquist, 1995).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilera, F. (1992): “La preocupación por el medio ambiente en el pensamiento económico actual”, *ICE*, nº 711, noviembre, pp. 31-41.
- Aguilera, F. (1994): “Pigou and Coase Reconsidered”, *Land Economics*, vol. 70, nº 3, pp. 386-390.
- Alchian, A. (1965): “Reflexiones económicas en torno a los derechos de propiedad”, *Hacienda Pública Española*, nº 68, 1981, pp. 325-334.
- Alchian, A. y Demsetz, H. (1973): “El paradigma de los derechos de apropiación”, *Hacienda Pública Española*, nº 68, 1981, pp. 318-324.

---

(26) Algunas variables relevantes son: el tamaño del grupo de jugadores, la disponibilidad de información sobre la situación agregada del recurso, la capacidad de identificar “engaños”, la importancia de las sanciones, el tamaño de las recompensas por la no cooperación y el descuento de los futuros *pay-offs*, la existencia de *hábitos* de colaboración (confianza), la relevancia del recurso para la supervivencia de los comuneros (vulnerabilidad), la igualdad o desigualdad en las condiciones de acceso al recurso, etc. (Bardhan, 1993, p.89).

- Anderson, T. L. y Leal, D. R. (1991): *Ecología de Mercado*, Unión Editorial, Madrid, 1993.
- Azqueta, D. (1993): "The Coase Theorem and Environmental Economics: a survey of some unsettled issues", *Revista Española de Economía*, vol. 10, nº 1, pp. 59-71.
- Bardhan, P. (1993): "Symposium on Management of Local Commons", *Journal of Economic Perspectives*, vol. 7, nº 4, otoño, pp. 87-92.
- Barrett, S. A. (1991): "Environmental Regulation: Market Solutions", en Centre for Business Strategy, *Lectures on Regulation 1991*, London Business School, Londres.
- Barzel, Y. (1989): *Economic Analysis of Property Rights*, Cambridge University Press, Nueva York.
- Baumol, W. J. y Oates, W. E. (1975): *La Teoría de la Política Económica del Medio Ambiente*, Antoni Bosch, Barcelona, 1982.
- Blomquist, W. (1995): "Institutions for Managing Groundwater Basins in Southern California", en Dinar y Tusak (1995), pp. 43-59.
- Bromley, D. W. (1991): *Environment and Economy. Property Rights and Public Policy*, Basil Blackwell, Oxford.
- Buchanan, J. M. (1977): "Law and the Invisible Hand", en *Freedom in a Constitutional Contract*, Texas A&M University Press, College Station, pp. 25-39.
- Butler, E. (1983): *Hayek*, Unión Editorial, Madrid, 1989.
- Cabrillo, F. (1990): "Una nueva frontera: el análisis económico del derecho", *Información Comercial Española*, nº 687, noviembre, pp. 9-21.
- Cabrillo, F. (1994): "Industrialización y derecho de daños en la España del siglo XIX", *Revista de Historia Económica*, nº 3, pp. 591-609.
- Cheung, S.N.S. (1978): *El mito del coste social*, Unión Editorial-Instituto de Economía de Mercado, Madrid, 1980.
- Coase, R. H. (1994): *La empresa, el mercado y la ley*, Alianza, Madrid.
- Cooter, R. y Ulen T. (1998): *Derecho y Economía*, F.C.E., México.
- Cordato, R. E. (1992a): "Knowledge Problems and the Problem of Social Cost", *Journal of the History of Economic Thought*, vol. 14, otoño, pp. 209-224.
- Cordato, R. E. (1992b): *Welfare Economics and Externalities in an Open Ended Universe: a Modern Austrian Perspective*, Kluwer Academic Publishers, Boston.
- Dahlman, H. (1982): "El problema de la externalidad", *Hacienda Pública Española*, nº 77, pp. 271-187.

- De Alessi, L. (1983): "Property Rights, Transaction Costs and X-Efficiency: an Essay in Economic Theory", *American Economic Review*, vol. 73, n° 1, marzo, pp. 64-81.
- De Jasay, A. (1985): *The State*, Basil Blackwell, Oxford (Traducción: *El Estado. La lógica del poder político*, Alianza, Madrid, 1993).
- De La Nuez, P. (1994): *La política de la libertad. Estudio del pensamiento político de F. A. Hayek*, Unión Editorial, Madrid.
- Demsetz, H. (1967): "Hacia una teoría general de los derechos de propiedad", *Información Comercial Española*, n° 557, enero, 1980, pp. 59-66.
- De Serpa, A. C. (1993): "Pigou and Coase in retrospect", *Cambridge Journal of Economics*, vol. 17, pp. 27-50.
- Eggertsson, T. (1990): *Economic behavior and institutions*, Cambridge University Press, Cambridge, (Traducción: *El comportamiento económico y las instituciones*, Alianza, Madrid, 1995).
- Farrel, J. (1987): "Information and Coase's theorem", *Journal of Economic Perspectives*, vol. 1, pp. 113-129.
- Gómez Pomar, F. (1995): "La responsabilidad por daño ecológico: ventajas, costes y alternativas", Instituto de Ecología y Mercado (Fundación para el análisis y los estudios sociales), Madrid, *Papeles del Instituto* n° 3.
- Hardin, G. (1968): "La tragedia de los espacios colectivos", en DaLy, Herman E. (comp.), *Economía, ecología, ética. Ensayos hacia una economía en estado estacionario*, F.C.E., México, 1989, pp. 111-124.
- Hayek, F. A. (1976a): "The Use of Knowledge in Society" (1945), en *Individualism and Economic Order* (1948), Routledge & Kegan Paul, Londres, pp. 57-91.
- Hayek, F. A. (1976b): "Economics and Knowledge" (1937), en *Individualism and Economic Order* (1948), Routledge & Kegan Paul, Londres, pp. 33-56.
- Hayek, F. A. (1976c): "The Meaning of Competition" (1948), en *Individualism and Economic Order* (1948), Routledge & Kegan Paul, Londres, pp. 92-106.
- Hayek, F. A. (1982): *Los fundamentos de la libertad* (1960), Unión Editorial, Madrid.
- Hayek, F. A. (1994): *Derecho, legislación y libertad, Vol. I: Normas y orden* (1978), Unión Editorial, Madrid.
- Kapp, W. (1995): "Los costes sociales, la economía neoclásica y la planificación ambiental: una réplica" (1972), en Aguilera, F. (1995) (ed.), *La economía de los recursos naturales: un enfoque institucional. Textos de S. V. Ciriacy-Wantrup y K. W. Kapp*, Visor-Fundación Argentaria, Madrid, pp. 163-175.

- Kirzner, I. M. (1992a): "Prices, the communication of knowledge and the discovery process", en *The meaning of market process: essays in the development of modern Austrian economics*, Routledge, Londres, pp. 139-151.
- Kirzner, I. M. (1992b): "Knowledge problems and their solutions: some relevant distinctions", en *The meaning of market process: essays in the development of modern Austrian economics*, Routledge, Londres, pp. 163-179.
- Kirzner, I. M. (1992c): "Welfare economics: a modern Austrian perspective", en *The meaning of market process: essays in the development of modern Austrian economics*, Routledge, Londres, pp. 180-192.
- Knight, F. H. (1924): "Sofismas en la interpretación del coste social", en Knight, F. H., *Ética de la Sociedad Competitiva*, Unión Editorial, Madrid, 1976, pp. 203-225.
- Langlois, R. (1985): "Knowledge and Rationality in the Austrian School: An Analytic Survey", *Eastern Economic Journal*, vol. 9, nº 4, pp. 309-330.
- Mayhew, A. (1985): "Property Rights Theory", *Journal of Economic Issues*, nº 19, pp. 959-968.
- Mishan, E. J. (1971): "The postwar literature on externalities: an interpretative essay", *Journal of Economic Literature*, vol. 12, nº 1, 1971, pp. 1-28.
- Mishan, E. J. (1989): *Los costes del desarrollo económico* (1969), Oikos-Tau, Vilassar de Mar (Barcelona).
- Naredo, J. M. (1987): *La economía en evolución. Historia y categorías básicas del pensamiento económico*, Siglo XXI, Madrid (la 2ª edición –revisada y actualizada– es de 1996).
- Olson, M. (1971): *The Logic of Collective Action* (1965), Harvard University Press, Cambridge (Mass.).
- Ostrom, E. (1990): *Governing the Commons. The Evolution of Institutions for Collective Action*, Cambridge University Press, Cambridge (Mass.).
- Pastor, S. (1989): *Sistema jurídico y economía*, Tecnos, Madrid.
- Pearce, D. W. y Turner, R. K. (1995): *Economía de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente* (1990), Colegio de Economistas-Celeste Ediciones, Madrid.
- Pejovich, S. y Furubotn, E. G. (1972): "Los derechos de propiedad y la teoría económica: examen de la bibliografía reciente", *Hacienda Pública Española*, nº 68, 1981, pp. 295-317.
- Pigou, A.C. (1950): *The Economics of Welfare* (1920), Londres, Macmillan (Traducción: *La Economía del Bienestar*, Aguilar, Madrid, 1946).
- Polinsky, A. M. (1985): *Introducción al análisis económico del derecho*, Ariel, Barcelona.

- Posner, R. A. (1992): *The Economic Analysis of Law*, 3ª ed., Little Brown, Boston.
- Roemer, A. (1994): *Introducción al análisis económico del derecho*, FCE, México.
- Rothbard, M. (1982): "Law, property rights and free market environmentalism", *Cato Journal*, nº 2, pp. 55-100.
- Shavell, S. (1980): "Strict Liability vs. Negligence", *Journal of Legal Studies*, vol. 4, nº 1, pp. 1-26.
- Schmid, A. A. (1995): "The Environment and Property Right Issues", en Bromley, D. (ed.), *The Handbook of Environmental Economics*, Basil Blackwell, Oxford, pp. 45-60.
- Segerson, K. (1995): "Liability and Penalty Structures in Policy Design", en Bromley, D. (ed.), *The Handbook of Environmental Economics*, Basil Blackwell, Oxford, pp. 272-294.
- Smith, F. L. (1993): "Introducción a la Ecología de Mercado", *Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales*, Madrid.
- Stigler, G. J. (1968): *La Teoría de los Precios* (1966, 3ª ed.), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
- Vanberg, V. J. (1994a): "Spontaneous market order and social rules: A critical examination of Hayek's theory of cultural evolution", en *Rules & Choice in Economics*, Routledge, Londres, pp. 77-94.
- Vanberg, V. J. (1994b): "Hayek's constitutional political economy", en *Rules and Choice in Economics*, Routledge, Londres, pp. 110-124.
- Vanberg, V. J. (1999): *Racionalidad y reglas*, Gedisa, Barcelona.

#### ABSTRACT

Against the general opinion, Austrian economists deny the compatibility between "The Problem of Social Cost" of Ronald Coase and the articles of Friedrich Hayek about the knowledge problem. According to the Austrian interpretation, the conclusions of the Coase's article are very different from the practical implications of Hayek's works about the knowledge problem and the nature of social institutions. The aim of this article is double. First, to survey the Austrian interpretation of "The Problem of Social Cost", and, second, to discuss –from an environmental point of view– the viability of the two prescriptions derived from Hayek's works: the opposition to the "external" intervention in the property rights structure and the application of strict liability in case of externalities.

*Key words:* Hayek, Coase, Knowledge problem, externality, Civil responsibility.